

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día catorce de mayo de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón, quienes requieren: *"1. Copia de la denuncia o aviso presentado por el Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción a la Fiscalía General sobre presunto lavado de dinero en el Centro de Estudios Políticos Dr. José Antonio Rodríguez Porth, y de los anexos correspondientes. La denuncia o aviso fue presentado ante la Fiscalía General de la República el 5 de septiembre de 2018. Si hubiesen datos reservados o confidenciales en el referido expediente, proporcionar versión pública del mismo. 2. Detalle de denuncias y avisos presentados por la Sub-secretaría de Transparencia y luego por la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ante la Fiscalía General de la República desde 2009 hasta la fecha. Por cada denuncia o aviso indicar al menos los siguientes datos: fecha, denominación o referencia del caso, descripción del caso, instituciones afectadas, nombres/cargos de las personas señaladas como presuntos responsables y estado del caso (si ha habido respuesta o no de la Fiscalía y que acciones se han tomado. Si es posible, entregar la información en formato digital procesable."*
2. Por proveído de las once horas del día cuatro de abril del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por los requirentes cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Mediante proveído de las once horas del siete de mayo de dos mil diecinueve se amplió el plazo por cinco días hábiles adicionales, según lo regulado en el artículo 71 de la LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción (SPTA *en adelante*) la información pretendida por las personas peticionarias.

Respecto de la misma, la SPTA expuso:

En cuanto al primer requerimiento, se adjunta la copia de los anexos que obran en poder del despacho de esta Secretaría.

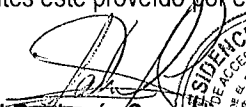
En lo atinente al segundo requerimiento, se requirió al titular de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría (OFCIA), como parte de esta Secretaría, el detalle de la documentación solicitada. A través de memorándum con referencia SPTA/OFCIA/MEMO/MC/21/2019, dicha dependencia administrativa manifestó que: "(...) esta Secretaría tiene como función brindar apoyos técnicos, jurídicos, administrativos, de control interno, financiero y procesos de contrataciones, conforme a la competencia regulada en el literal "i" del artículo 53-E del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. En ese sentido, (...) esta Secretaría ha brindado apoyo técnico, con algún grado de acompañamiento (...) a las denuncias y avisos firmados y presentados directamente por las diferentes autoridades de las instituciones del Órgano Ejecutivo, siendo ellos los responsables del seguimiento de cada caso denunciado.

Asimismo, se efectuó la búsqueda de documentación adicional en lo que respecta a la pretensión de información; siendo el caso, acorde a lo dispuesto al artículo 73 de la LAIP y 13 de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, se trata de documentación inexistente por no haber sido generada dentro de este ente obligado.

Y considerando, que al no encontrarse limitada su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente comunicarle la respuesta a las personas solicitantes con el adjunto enunciado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información realizada por Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón.
2. **Comuníquese** la respuesta proporcionada por los funcionarios de esta Institución.
3. **Notifíquese** a las personas solicitantes este proveído por el medio señalado para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Alvarado
Oficial de Información
Presidencia de la Republica

